presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias dequien estan enla carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y alfin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i enla misma conformidad tendran otro libro de desalidas enque apuntaran el dia, mes, yaño en que salieren los presos i en virtud deque orden, ó mandato.

§ 7.

Mandamos á los Alcaydes delas Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no recivan dadivas, ó regalos delos presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena deque restituirán el quadruplo, si consemejantes extorsiones sacaren alguna cosa alos Reos, yestos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

§ 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener alos Reos en las carzeles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, yde los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos, (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, deque resultan inumerables perjuicios áellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar dela carcel no sean detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingen, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hade calificar asi el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Yverificandose esto los hecharan sin dilacion alguna dela carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, enque incurriran siempre quelo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, ien el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los dias en que visitaren las carceles.

§ 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar alos Alcaydes, i estos no les lleben mas delo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan quese coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico dela carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

§ 10.

Los Alcaides delas carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que reciviran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo dela Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo dela Curia se les hara cargo delas prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligarán á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan alaCarcel, alas prisiones, yalos presos, i ápagar qualesquiera dineros enque fueren multados ó condenados por razon desu oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

§ 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo asus intereses, i logros dan alos presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados è ilicitos, (19) llebandoles por eso ciertas cantidades, i otras delos que ganan que llaman *Barato:* les ordenamos i mandamos que enlo de adelanteno lo executen asi, ni permitan que lo execute alguno desu familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

§ 12.

Exhortamos i mandamos alos Provisores yVicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaides hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan consu obligacion exactamente á maior culto, y honrra de Dios.

§ 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó es„candalosas, cuio govierno tocare al Eclesiastico deberan cuidar, y celar los „Obispos quese observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger „entre sin mandato expreso del Juez; Ylos Provisores visitaran dichas casas con „frequencia, cuidando que se mantengan condecencia, y ocupen santa y hones„tamente el tiempo„

Libro I. Titulo 16. Dela Maioria y precedencia; y dela Ovediencia

§ 1.

EnlaYglesia Militante á imitacion dela triunfante enque perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haveryhay ciertos grados, preeminencias, yprecedencias que constituyen su Gerarchia (1) queinviolablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas so hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordes en paz, i tranquilidad constitu-

yan un cuerpo ordenado, ypara que entre si no alterquen con algunas disensiones, (2) mandamos quetengan sus Mayorias precedencias, y honores, segun les corresponda porsu Jurisdiccion, Dignidad ó Privilegio por los ordenes que tubieren, i por su antiguedad, siendo iguales las demas circunstancias, observando siempre la costumbre racional legitimamente introducida, iguardada.

§ 2.

Son mui dignos deveneracion enla Yglesia de Dios los Concilios Nacionales de Toledo, que respiran obediencia, amor, y veneracion á nuestros Reyes; en el segundo celebrado enelaño quinto de Amalarico (3) despues de haver dado gracias aDios, selas dan al Soberano dela Tierra, porque conceñio a los Padres la licencia de hacer el Concilio: en el tercero quese celebró para abjurar la heregia Arriana año quarto del Rey Recharedo dio Sn Leandro Arzobispo deSevilla, ytodos los Padres gracias aDios, y al Rey i este confirmo con un edicto el Concilio: Enla Synodo celebrada en tiempo de Gundemaro, se lee su piadosissimo decreto: En el quarto presidido por Sn Ysidoro (4) este Sto Doctor con los demas Padres reprehenden muy agriamente la inobediencia, i perfidia de algunos animos discolos, que quebrantan la fe prometida, i jurada por todos los Vasallos asus Soberanos, que son los ungidos del Señor, yla cabeza de todos que la deben conservar como la propia desu cuerpo, y excomulgan, y anathematizan por tres veces âtodos los que no guardaren el Juramento de su lealtad.

En el Concilio quinto año primero del Rey Chintila se manda publicar en todos los Concilos que se celebraren el anterior Decreto del Concilio quarto. Asi se ejecuto en el sesto en el qual estuvo Sn Eugenio Arzobispo de Toledo en tres Canones (5) con cuyas palabras explicamos los que á ora estamos congregados nuestro obsequio, veneracion, i agradecimiento á nuestro mui catholico Monarca que en Religion i piedad no cede á ninguno desus gloriosos Progenitores.

„Para con la Yglesia, Prelados, i todos nosotros son tangrandes vuestros Rea„les beneficios, (6) queseria proligidad el referirlos, buestra Real persona con el „auxilio deDios nos ha conserbado enpaz i restablecido en todos los estados la „caridad, y Vnion que estaba como cautiba; Por buestra Proteccion estamos „quietos, ysosegados; por buestra liberalidad Regia enrriquecidos; Con buestra „Clemencia haveis perdonado a los Reos, i ensalzado alos buenos; Ysi quisiera„mos corresponder âtantos efectos de buestra Real piedad, nos faltan fuerzas „para lo que desean nuestras rendidas voluntades, porlo que delante de Dios y „de todos los ordenes de Angeles, Coros de Profetas, (7) Apostoles y Martires, y „de toda la Yglesia Catholica y congregacion de los Fieles, abominamos, de„testamos, y anathematizamos á todos los reveldes Vasallos, que por palabra, „deseo, ú obra intentaré minorár la obediencia justamente devida a Vos, y a „buestra Real Progenie que Dios prospere.

En el Concilio septimo año quinto del Rey Chindasvinto en el mismo principio del Concilio se fulminan gravisimas penas contra todos los Clerigos que maquinaren alguna fuga, ó accion contra los Soberanos, Patria, ó gente de los godos, yse concluye el concilio con gracias mui expresivas, i rendidas á Chindasvinto, llamandole Principe (8) Glorioso, i llenandole de bendiciones de Dios en esta vida yen la eterna.

En el octabo el Rey Rezesvinto ilustre porsu piedad, y clemencia hablo á los Padres del Concilio dandoles en su tomo Regio explicada la intencion, i deseos desu voluntad para el restablecimiento de la disciplina Eclesiastica i los Padres haviendo recivido el tomo de mano del Soberano le aclamaron con el Hymno: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bone voluntatis*, i se concluie el Concilio con un Decreto en nombre del Principe, y una Ley tocante ala succesion de los bienes dela corona Real.

En los Concilios siguientes se leeran todas las clausulas mas vivas de reconocimiento, de fidelidad alos Reyes hechas porlos Obispos, y en el decimo tercio con mas expecialidad (9) no solo por el mismo Rey, sino tambien por toda la familia Real, ysu seguridad de toda calumnia; yestos decretos usan frequentemente las palabras de que asi lo mandaban los derechos divino, y humano: En el decimo quarto se condeno por mandado del Rey el error de Apolinar con carta que precedio del Romano Pontifice Benedicto II. yse concluyo por S Julian, y demas Padres congracias mui singulares al Rey Ervigio, hijo mui amado de la Yglesia, i amante de la verdadera fé.

En el decimo quinto, ydecimo sexto en el tiempo del Rey Flavio Egica se ve clarissimamente practicado lo mismo que nuestro Reynante Soberano el Señor Carlos III ha executado de haver dado alos Padres en el tomo Regio todos los avisos deloque era necesario mandar para que no decayese la Religion, i Disciplina Eclesiastica; en el primero presidio S. Julian, yen el otro Felix Arzobispo de Toledo dela mas digna memoria, que leyeron el tomo Regio con el maior respeto, y se arreglaron á el poniendo quatro Canones (10) en que parece los Padres apuraron todas las voces para afear el horrible crimen delesa Magestad, como que aborrece á Dios elque aborrece al Principe dela tierra, que despues dela Divina Magestad se deve dar honor alos Reyes sus Vicarios enla tierra (11.) pues segud David no puede ser inocente el que estienda la mano contra los Reyes, ó ungidos del Señor; antes es un sacrilegio horrendo faltar ala promesa, y juramento que en nombre de todos estados se haze de guardar fidelidad, sin que Obispo, ni Clerigo alguno Secular, ó Regular de qualquiera Estado, calidad, ó preeminencia que sea esté esento dela gravissima obligacion de obedecer álas potestades legitimas dela Tierra, lo que con mas especial razon estrecha en estas Americas, donde los Obispos, sus Yglesias, y Cavildos estan dotados por su Real munificencia en virtud de Bulas Apostolicas, y hacen los Obispos antes de su ingreso en los Obispados juramento de defender el Real Patronato en toda la extension, que ensi comprehende.

Por todo lo referido cierto y fundado enla Escritura divina, tradicion de los Apostoles y derechos Canonico y Real, mandamos que ningun clerigo, ó secular sea osado de hablar ó maquinar publica ó secretamente contra el Juramento que hacemos de fidelidad, ni enseñar las doctrinas abominables del Regicido, ni dar causa á ellas apoyandolas en Libros, ó papeles pues desde aora las condenamos y proscribimos por falsas erroneas, contra el estado Publico, perturbativas dela paz i tranquilidad, i ocasion de tan enormes maldades como en este siglo se han intentado contra las preciosas, é importantes vidas de los Soberanos Catholicos, y declaramos, anathematizamos y excluimos del cuerpo dela verdadera Yglesia á todos los que las defendieren bajo las penas establecidas en los Concilios Toledanos que renovamos. Ygualmente ordenamos que todos los Curas y sus Vicarios instruyan á sus fieles en la estrecha obligacion que por el

mandamiento deDios en el precepto de honrrar Padre yMadre por excelencia estan comprehendidos los Soberanos á quienes por derecho Divino, natural, i politico les devemos dar el honor, reverencia, obediencia, y amor que corresponde, i es devida, porqueson las personas mas excelentes en el dominio, y el honor deve ser maior quanto mas eminente es la persona; Reverencia, porque exercen las veces de Dios en la tierra, deriban deel su potestad, y por Dios reinan, y mandan como imagenes que representan la potestad en este mundo; Obediencia i amor, porqueson los Reyes nuestros Padres universales, no solo de una familia, sino de todas las de un Reyno, Defensores denuestras vidas, honrra, y Haciendas; Tutores i Curadores detodos sus vasallos, que nos rigen con sus leies; nos protegen con su espada; nos conservan la fé Catholica, i ultimamente en la summision y reverencia a los Monarcas dela tierra consiste la quietud, i tranquilidad de los Pueblos; la serenidad de los animos; el sosiego delas conciencias, y toda la felicidad espiritual delos Reynos: Ysi mandamos que cada Diocesano en su Obispado cuide de que no se enseñe enlas Cathedras, sino restableciendo la enseñanza delas divinas letras, Santos Padres i Concilios, i desterrando las Doctrinas laxas ymenos seguras é infundiendo el amor i respeto al Rey, y alos superiores, como obligacion tan encargada por las Divinas Letras; Yadvertimos á los Parrocos y al clero la veneracion y obediencia devida al Soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen, y expliquen alos fieles.

§ 3.

En conformidad delo dispuesto por el S^to^ Concilio deTrento mandamos q^e^ a los Obispos se de en qualquiera parte aquel honor que es igual á su dignidad, y que en el coro, Cavildo, enlas Procesiones y demas actos publicos tengan el primer asiento i lugar que sera el que eligieren i la principal authoridad detodas las cosas que se hande hacer. (12) Ysi para deliberar, propusieren a los canonigos alguna cosa que no pertenezca á comodidad suya, ó delos suios, los mismos Obispos citaran á cavildo, preguntaran á cada uno su parecer, y segun ellos concluiran. (13) Ni por esto se quita alos Prevendados, y capitulares alguna cosa desu Dignidad, ni delas facultades que de derecho, y costumbre le pertenecen, i que no se oponen áel concilio Tridentino; y para que recta i unanimemente conspiren los Capitulares á aquellas cosas que se hande determinaren el Cabildo, mandamos que quando el Obispo, el Dean, ó otro que haia de presidir conboque á Cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma Cedula de citacion se escriban los Capitulos sobre que se hade deliverar, i determinar; los quales puntos, ó Capitulos tambien se llebaran áel Obispo, sino es que se haia de tratar de alguna cosa perteneciente áel mismo Obispo, ó alguno desus familiares, porque entonces solo se hande citar los Capitulares, yse hande instruir segun lo mandado en este Decreto. El qual, i en todas las partes de este Canon no se entienda derogar ni perjudicar en cosa alguna á las Erecciones, Estatutos, i costumbres legitimas delas Yglesias Cathedrales de estos Reynos.

§ 4.

„Quando el Provisor, y Vicario general asistiere al Coro, no siendo este Ca„pitular, tendra su lugar y asiento despues de la primera Dignidad, y asi se sen-

„tará despues dela Silla del Dean, (14) observandose lo mismo enlas procesiones, „yfunciones publicas, áque concurriere con los Capitulares.„

§ 5.

Las cofradias asistiran alas Procesiones, precediendose unas á otros segun la antiguedad desu ereccion, i fundacion, (15) excepto la del SS^mo^ Sacramento que aunque sea menos antigua hade preceder, y preferir á todas las demas en la Procesion del Santissimo; (16) sin perjuicio delas sentencias executorias, ó privilegios particulares deotras.

§ 6.

Por que enlas frequentes concurrencias en que se junten Eclesiasticos Seculares, y regulares, se suelen ofrecer ocasiones de disturbios i tumultos, para que cadauno se contenga en su deber, mandamos que quando se originen controversias sobre precedencia enlas Procesiones publicas, y enlas que se hacen para enterrar los Muertos, los Obispos, ó sus Vicarios generales, las compongan, i resuelban, haciendo egecutar lo que determinaren sin embargo de qualquiera apelacion, (17) i sin que obsten qualesquiera cosas como esta determinado en el concilio Tridentino, i enla constitucion de Gregorio XIII dada á este fin.

§ 7.

Los Clerigos de qualquiera condicion que sean, nose nombraran, ni firmarán Bachilleres, Lizenciados, Maestros, ó Doctores en alguna facultad en aquellos Lugares en dondeno pueda constar desu grado sino es que primero muestren al Obispo Diocesano las Letras Testimoniales deel, (18) sopena de diez pesos quese aplicarán á obras pias, gastos de Justicia, yel Acusador, quedando en su vigor, i firmeza las penas establecidas contra estos por la Ley deel Reyno. (19)

§ 8.

Para el firme ibuen govierno del mundo instituyo Dios dos grandes, i altas dignidades; (20) esto es la autoridad Sacerdotal, ó Pontificia, i la potestad Real queson las dos columnas, i Vasas fundamentales enque estriba el buen Orden: La primera tiene por fin la salvacion delas almas, i la segunda la paz, y quietud vida civil i temporal de los Subditos; una, i otra tienen un mismo rigen porque ambas dimanan de Dios: (21) una, i otra tienen sus limites queno pasan, ni pueden pasar; y á una, y á otra, para no resistir ala ordenacion, i disposicion de Dios sedebe obedecer. Los Obispos son los Pastores, aquienes sin distincion, ni excepcion de personas encomendó Dios ensus Diocesis bajo la direccion, i obediencia deel Sumo Pontifice el pasto espiritual desus obejas dandoles potestad para destruir, i arrancar los vicios ypecados, ipara plantar, y edificar las Virtudes; (22) ylos Reyes tienen de Dios la autoridad, y espada para el castigo delos malos, i para la proteccion delos buenos: (23) Por tanto mandamos quetodas las personas dequalquiera estado, condicion, ó calidad quesean, obedezcan